DECLARATIVO
RADICADO: No 680014003-023-2021-00526-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA** instaurada en nombre propio por el representante legal de la sociedad **DORADO HURTADO Y CIA LTDA.**, en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL ALCAZAREZ – P.H.** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Identifique la acción sobre la cual cimenta la indemnización de perjuicios peticionados en la demanda, en caso de ser ***RESPONSABILIDAD CIVIL*** tenga en cuenta que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha concebido una dimensión dual en materia de responsabilidad civil, esto es, ***CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.***

> *"La primera se estructura por la* ***existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes****, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada* ***en un contrato existente y válido****.*
>
> *La segunda, a su vez, surge de* ***incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil.*** *Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante."*[1] *(Negrillas del Despacho)*

2. También, se advierte que existe una ***INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES***, teniendo en cuenta que se proponen dos tipos de acciones excluyentes entre sí, pues si bien en la parte introductoria de la demanda se informa que el trámite a invocar es un proceso **declarativo**, también lo es que en las ***pretensiones primera y segunda*** de la demanda se está solicitando el pago por concepto de: ***canon de arrendamiento, cuota de administración, facturación de servicio de agua dejados de percibir***, además de los ***intereses de mora***; en consecuencia, e interpretando lo que depreca el actor en causa propia; deberá acumular sus pretensiones de tal manera que la pretensión primigenia sea la declarativa de responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, y las pretensiones consecuenciales sean, de triunfar esta, de las respectivas condenas al pago, por el lucro cesante y el daño emergente.

A renglón seguido, como ***pretensión tercera***, solicita que se *"escriba el número del apartamento, en la pared, que corresponde al parqueadero P6, Y P8",* lo cual da a entender a esta Judicatura que se peticiona una obligación de hacer que NO tiene cabida en la demanda incoada, pues no puede tramitarse por el mismo procedimiento que se tiene preestablecido para los procesos

---

[1] *Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Sentencia SC1230-2018. Radicación No. 08001-31-03-003-2006-00251-01. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).*

verbales con pretensiones declarativas, al tenor de lo preceptuado en los requisitos señalados en el artículo 88 del C.G.P., por lo tanto, deberá excluirse del petitum.

Ahora, si lo que pretende es una indemnización de perjuicios por el cambio de identificación en el parqueadero, aclarará el hecho segundo junto con la pretensión tercera de la demanda; en el sentido de indicar cual es la afectación patrimonial o extrapatrimonial, que se origina de la incorrecta identificación del parqueadero para que surja la correspondiente indemnización de perjuicios y concomitante a ello, para que se peticione la corrección de la nomenclatura del aparcamiento.

3. Una vez definido por la parte demandante cuáles serán sus pretensiones y acumulándolas en la técnica procesal adecuada por ley, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. ajustando el escrito de demanda, en su parte introductoria, en sus hechos y en las pretensiones, ello, conforme a la clase de proceso que pretende iniciar, además deberá estructurar las pretensiones iniciado con las ***principales*** *y luego con las* ***subsidiarias, debidamente*** **numeradas; indicando que pretende se declare y posteriormente que condena solicita, es decir, deberá ser claro, y preciso tanto en los hechos, como en las pretensiones invocadas.**

En este orden de ideas, en cuanto al acápite de hechos estos deberán ser narrados en un **orden lógico y cronológico y** debidamente **determinados, clasificados y numerados,** además deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten, conforme lo preceptua los numerales **4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.,** Tenga en cuenta que si pretende que se condene al pago periódico de sumas de dinero por diferentes conceptos deberá allegar, de tenerlos en su poder, la correspondiente factura, egreso, comprobante, recibo o similar, que de cuenta de la erogación que debió sufragar

4. Realizará el **JURAMENTO ESTIMATORIO** en los términos del artículo 206 en concordancia con el artículo 82 # 7 del CGP, de lo que pretende se le declare y reconozca a título de indemnización de perjuicios debidamente discriminados de manera razonada, por cada concepto y lapso pretendido.

5. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU respecto del **UNIDAD RESIDENCIAL ALCAZAREZ – P.H.**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.

6. Del escrito de cumplimiento de requisitos, deberá enviarse copia a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA, a tramitarse por el proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA,** instaurada en nombre propio por el representante legal de la sociedad **DORADO HURTADO Y CIA LTDA.**, en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL ALCAZAREZ – P.H.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ